

Notas sobre las «*Cartas de derechos*» en los reinos medievales hispanos

RESUMEN

El concepto de Derechos Humanos empezó a desarrollarse en el contexto europeo de crisis del Antiguo Régimen, en especial en la Francia revolucionaria de finales del siglo XVIII. No obstante, un sector doctrinal ha indicado que los orígenes continentales de los Derechos Humanos (antiguas Cartas de Derechos) podrían hallarse en los Reinos hispano-cristianos medievales (Altamira, Beneyto, Riaza, Von Keller, Wohlhaupter). Éste es el objetivo del presente artículo, en donde se emplea una metodología histórico-jurídica. Entre estos territorios merecen destacarse las Coronas de Castilla y Aragón, y el Reino de León, en donde se otorgaron ciertas prerrogativas y garantías de protección jurídica a los estamentos privilegiados (Nobleza, alto Clero), y luego a los ciudadanos en general. Tales franquicias se concedieron probablemente a causa de la política repobladora de Reyes y señores feudales en las zonas fronterizas con Al-Ándalus y su consiguiente defensa contra posibles invasiones musulmanas. También pudo influir la temprana aparición en Europa de las Cortes hispano-medievales. En este sentido, el Reino de León (heredero de la Monarquía visigoda) ocupa un lugar destacado. Sin restar mérito a la Curia regia de León de 1017-1020, la Asamblea de 1188 (Carta Magna leonesa) es uno de los testimonios más antiguos de participación ciudadana en las Juntas políticas y de reconocimiento general de derechos. Este documento precedió en algunos años a la Carta Magna de Juan Sin Tierra, o a la Bula de Oro de Andrés II de Hungría. Por esta razón, en 2003 la UNESCO consideró a León la cuna del parlamentarismo europeo.

PALABRAS CLAVE

Sistema medieval, Reinos hispanos, Feudalismo, privilegios, Derechos Humanos, Cartas de Derechos.

ABSTRACT

The concept of Human Rights began to develop in the European context of the crisis of the Old Regime, especially in the revolutionary France of the late eighteenth century. However, a doctrinal sector has indicated that the continental origins of Human Rights (ancient Letters of Rights) could be found in the medieval Hispanic-Christian Kingdoms (Altamira, Beneyto, Riaza, Von Keller, Wohlhaupter). This is the purpose of this article, where a historical-legal methodology is used. Among these territories, the Crowns of Castile and Aragon, and the Kingdom of Lion deserve to be highlighted, where certain prerogatives and guarantees of juridical protection were granted to the privileged classes (Nobility, High Clergy) and then to the citizens in general. Such franchises were probably granted because of the repopulating politics in areas bordering with Al-Andalus, and its consequent defense against possible Moslem invasions. It could also influence in the early appearance in Europa of the medieval Spanish Courts. In this sense, the Kingdom of Lion (heir of the Visigothic Monarchy) occupies a prominent place. Without diminishing merit to the Curia royal of Lion of 1017-1020, the Assembly of 1188 (Magna Carta from Lion), is one of the oldest testimonies of citizen participation in the political meetings and of general recognition of rights. This document preceded in a few years the Great Charter of John Lackland, or the Golden Bull of Andres II of Hungary. For this reason, in 2003 UNESCO considered Leon the cradle of European parliamentarism.

KEY WORDS

Medieval system, Hispanic Kingdoms, Feudalism, privileges, Human Rights, Bill of Rights.

Recibido: 30 de octubre de 2019.

Aceptado: 15 de enero de 2020.

SUMARIO: I. Concepto de *Derechos Humanos*. II. Características de los *Derechos del Hombre*. III. Fases históricas de fundamentación de los *Derechos Humanos*. IV. Orígenes medievales de las *Cartas de Derechos*. V. Formulaciones de Derechos en los Reinos hispanos. VI. A modo de epílogo.

I. CONCEPTO DE «DERECHOS HUMANOS»

A juicio de Pérez Luño¹, hoy en día el término *Derechos Humanos*² aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de

¹ PÉREZ LUÑO, A. E., *Los Derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 46-47.

² Vid., ARNOLD, R., *El desarrollo de la protección de los Derechos Fundamentales en Europa*, Madrid, 2002; Ballesteros Llompart, J. (coord.), *Derechos Humanos: concepto, fundamentos y sujetos*, Madrid, 1992; FERNÁNDEZ, E., *Los derechos humanos y la historia*, Madrid, 2004; González Amuchastegui, J. (ed.), *Orígenes de la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano*, Madrid, 1984; PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Escritos sobre derechos fundamentales*, Madrid,

Derechos Fundamentales. Puede entenderse como Derechos Humanos el conjunto de facultades e instituciones que en cada etapa histórica se basa en las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humanas. Además, debe reconocerse por los ordenamientos jurídicos nacional e internacional. En parecidos términos, Fernández-Galiano y De Castro Cid³ los definen como los derechos de los que es titular el hombre, con anterioridad e independientemente de las normas positivas, y por el hecho de ser humano. Por ello, tales derechos son poseídos por todo hombre (aparte de su edad, condición, raza, sexo, o religión), sobrepasando toda circunstancia discriminatoria. En cambio, con los Derechos Fundamentales se alude a los Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico, en la mayor parte de casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.

Los Derechos Humanos suman a su significado de libertades y derechos admitidos en declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, y conllevan garantías para su cumplimiento. Los Derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, y solo se refieren a derechos y libertades jurídicas que institucionalmente admite el Derecho positivo.

II. CARACTERÍSTICAS DE LOS «DERECHOS DEL HOMBRE»

Por su condición de fundamentales, los derechos del hombre gozan de especial relevancia sobre los demás. Ello se manifiesta en una porción de caracteres no compartidos por otros derechos, y que apuntan Fernández-Galiano y De Castro⁴:

- a) Imprescriptibles, al no afectarles el instituto de la prescripción y por tanto sin que se adquieran o pierdan por el simple transcurso del tiempo.
- b) Inalienables, o no transferibles a otro titular.
- c) Irrenunciables, pues el sujeto no puede renunciar a la titularidad de los derechos naturales, aunque puede no ejercitarlos.
- d) Universales, o poseídos por todos los hombres, por lo que entre los individuos hay una estricta igualdad jurídica básica.
- e) Carácter absoluto. En principio puede parecer contradictorio concebirlos como limitados, pero los derechos del hombre, en la medida en que no les alcanzan límites legales, son absolutos en su ejercicio. La doctrina actual niega este carácter absoluto y admite que su ejercicio debe someterse a ciertas limitaciones.

1988; PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 10.ª edición, Madrid, 2010; PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre los derechos fundamentales*, Madrid, 1990; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de los derechos fundamentales en sus textos*, Madrid, 2012; TRUYOL SERRA, A., *Los Derechos Humanos: declaraciones y convenios internacionales*, Reimpr. 3.ª edición, Madrid, 1984; VV. AA., *Historia de los derechos fundamentales*, 3 vols., Madrid, 1998.

³ FERNÁNDEZ-GALIANO, A., y DE CASTRO CID, B., *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, Reimpresión revisada, Madrid, Editorial Universitas, 1994, p. 423.

⁴ *Ibidem*, p. 428.

III. FASES HISTÓRICAS DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS «DERECHOS HUMANOS»

Puede decirse que el fundamento de los Derechos Humanos reside básicamente en la dignidad humana, basada en la libertad y preponderancia del derecho subjetivo. Por ello, se debe buscar el origen de tales derechos en el concepto de individuo y las influencias de las doctrinas democráticas, claves en el pensamiento cristiano.

Conviene recordar las corrientes, escuelas e ideologías que desde época griega y romana a nuestros días sustentan los Derechos Humanos. Sin embargo, tales derechos han sido fruto de la teoría filosófica y práctica política, desarrollándose en el contexto de crisis política, económica y social del Antiguo Régimen. En cuanto a la expresión Derechos Fundamentales y su formulación como derechos constitucionales es un fenómeno relativamente reciente. Pérez Luño⁵ afirma que el término *droits fondamentaux* surgió en Francia hacia 1770 en el marco del movimiento político y cultural que condujo a la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789). La expresión alcanzó especial relieve en Alemania, donde como *Grundrechte* se articuló de modo especial, tras la Constitución de Weimar, el sistema de relaciones individuo-Estado. Éste es su sentido en la *Grundgesetz* (Ley Fundamental) de Bonn, promulgada en la República Federal alemana (1949).

De Villamor⁶ apunta las fases que conformaron las ideas básicas de los Derechos Humanos. Véanse las características y principales representantes de cada etapa:

III.1 PRECRISTIANISMO Y CRISTIANISMO: ORIGEN DEL CONCEPTO Y DERECHOS DE LA PERSONA

En los pueblos orientales de la antigüedad existieron organizaciones políticas que desconocían los derechos personales. La omnipotencia del Estado, cuyos soberanos defendían el origen divino de su poder, les confería un derecho absoluto frente a los particulares.

En Grecia brotó con fuerza el principio de individualidad que acabó en la Atenas del siglo V a. C. en un sistema político cuyo elemento básico era el hombre libre. La democracia directa de Pericles, con participación ciudadana en la gestión de asuntos públicos, reflejaba la reivindicación de la libertad humana. Las ideas de igualdad natural de todos los hombres, o la creencia en leyes no escritas anteriores y superiores a las del Estado, iban así penetrando en la conciencia política de la cultura occidental.

Los socráticos analizaron el Universo en función del estudio del hombre, punto de partida y base de sus doctrinas ético-políticas. La filosofía estoica,

⁵ PÉREZ LUÑO, A. E., *Los Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 29.

⁶ Villamor Maquieira, C. de (dir.), *Fundamentación, historia y aplicación de los Derechos Fundamentales*, Cáceres, 1998, pp. 18-30.

precursora de la concepción cristiana de la persona, tenía en cuenta el principio de igualdad de todos los hombres (a diferencia de Platón y Aristóteles, quienes consideraban natural la esclavitud). Por su parte, el estoicismo fue una escuela filosófica de la edad helenística, que afirmaba que el hombre era ciudadano del mundo y no de un país concreto⁷. Esta doctrina estoica, junto a la aristotélica, ha sido la filosofía con mayor eco en la historia del pensamiento occidental.

En el ordenamiento romano la condición de *hombres libres y esclavos* se consideraba una distinción natural, pero la República no desconoció la libertad del ciudadano y su esfera independiente (libertad personal, propiedad, protección de sus derechos). Sin embargo, tal libertad no estuvo suficientemente garantizada frente al poder público. Las libertades de opinión, creencia y culto eran ampliamente reconocidas; se protegía el derecho al domicilio; y con la *provocatio ad populum* o exclusión de penas corporales se defendía la vida e integridad ciudadana de posibles arbitrariedades de magistrados y funcionarios si éstos «provocaron» al pueblo. Pero la garantía jurídica de la libertad fue débil y la garantía jurisdiccional quedó reducida a la *provocatio*. La comunidad romana se abstuvo de intervenir en la esfera privada, pero mantuvo firme el principio de que el Estado disponía de sus ciudadanos a su arbitrio.

Pero se estima que el concepto de persona es aportación del cristianismo, que adoptó los postulados del humanismo iusnaturalista estoico. Esta religión contribuyó en gran medida a generar la teoría de derechos innatos o naturales del hombre. Afirmó el valor del individuo y habló del respeto esencial y supremo de sus derechos, al que estaban obligados ciudadanos, estamentos y poderes, apareciendo la dignidad humana o moral como punto esencial.

En suma, las tesis estoica y cristiana constituyeron en el mundo antiguo un aldabonazo para despertar y alentar la conciencia de la dignidad humana.

III.2 TEORÍA DE LOS DERECHOS NATURALES, INNATOS O ESCUELA NATURAL CLÁSICA

El proceso de positivización de los Derechos Humanos comienza en la Edad Media. Pero hasta avanzada esta época no puede afirmarse que se reconozcan los derechos de los hombres en su relación con el poder político. Por entonces se hallan los primeros documentos jurídicos en los que se recogen fragmentariamente ciertos derechos básicos de la persona, intangibles e inviolables por toda potestad política. De ahí que los orígenes del reconocimiento de los Derechos del Hombre se vinculen al Derecho Natural como Derecho común a todos los hombres, y tengan relevantes manifestaciones en los ordenamientos cristianos. Del pensamiento tomista, que distingue entre *lex divina*, *lex natura* y *lex positiva*, se extrae la exigencia de someter el Derecho positivo al Derecho Natural. Se generaba de esta manera en caso de conflicto un derecho de resistencia frente al

⁷ José Joaquim Gomes Canotilho aprecia ahí la universalización de los derechos del Hombre. Vid. *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 3.ª Edição, Coimbra, 1999, p. 357.

arbitrio de los gobernantes. Con la previa creencia de un Derecho superior al positivo, comenzó la toma de conciencia de los derechos naturales.

Estos derechos naturales tuvieron especial eco en las relaciones del mundo cristiano con los infieles. Un sector doctrinal, especialmente Santo Tomás de Aquino y su Escuela, reconocieron a estos últimos un derecho primario que les defendía de un supuesto Derecho Natural de conquista cristiana, fundado en la infidelidad. Además, la llegada de los europeos a América y los excesos iniciales de conquistadores y colonos suscitaron una importante polémica sobre el trato a recibir por los indios. En ese debate sobresalieron los teólogos morales españoles de los siglos XVI y XVII. Ellos en gran medida representaron un esfuerzo de adaptación del iusnaturalismo escolástico medieval a los problemas de la modernidad, contribuyendo decisivamente a la afirmación de los derechos humanos desde diversos ángulos.

Entonces se configuró una amplia teoría de los Derechos naturales, donde destacaron Vitoria, Las Casas, o Soto. Los dos primeros, al defender los derechos personales de los habitantes de los nuevos territorios de Castilla, sentaron las bases doctrinales para el reconocimiento de la libertad y dignidad humana (reflejadas en las *Leyes de Burgos* y *Leyes Nuevas*, protectoras de los derechos indígenas). Crítico con el sistema de encomiendas, el fraile sevillano⁸ partió de la libertad natural de todos los hombres desde la Creación. Precursor del derecho de autodeterminación, definió además desde una óptica *democrática* el poder político como servicio defensor y promotor de los derechos ciudadanos (derecho fundamental a ser oído e informar de lo que conviene a derecho propio). Por su parte, Urdanoz estima al maestro salmantino formulador potencial de los derechos fundamentales de gentes⁹, agrupados en tres series, presididas por la dignidad del hombre como ser racional, inteligente y libre:

a) Derechos y relaciones de los Estados entre sí: libertad política e igualdad jurídica de todos los pueblos de la tierra, inviolabilidad de embajadas y tratados, exigencias humanitarias y hospitalidad, mutua interdependencia e intervención protectora.

b) Derechos de guerra de los Estados: derechos de gentes históricos y abolidos.

c) Derechos de los ciudadanos de cualquier Estado en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad universal: *natural comunicación* o derechos de extranjería de los individuos: entrada y tránsito por países extranjeros; principio de libertad de los mares; uso no reservado de bienes naturales comunes; ocupación y apropiación *de res nullius*; libre comercio (origen del neoliberalismo económico y del mercado libre mundial); y admisión, residencia, trabajo, domicilio, trato igual y estancia ilimitada de extranjeros en propio territorio.

⁸ CASAS, B. de las, *De regia potestate o derecho de autodeterminación*, «Corpus Hispanorum de pace», vol. VIII, Madrid, 1969, pp. XCVII, y CXXVIII-CXXIX.

⁹ URDANOZ, T. (O. P.), «Síntesis teológico-jurídica de la doctrina de Vitoria», en Pereña, L. y Pérez Prendes, J. M. (eds.), *Relectio de indis, o libertad de los indios*, «Corpus Hispanorum de pace», vol. V, Madrid, 1967, pp. CXXXVII-CXXXIX.

El principio personalista de Vitoria es el fundamental para establecer la libertad natural de los indios con su dignidad de personas. Ella es fuente de los derechos universales o inviolables de la persona (integridad, legítima defensa), ejerciendo luego esta apelación al personalismo como principio supremo en la *doctrina social de la Iglesia* desde León XIII¹⁰.

Aparte de los teólogos, los juristas también contribuyeron a una teoría de los derechos naturales, especialmente Fernando Vázquez de Menchaca. Este autor propició en el siglo XVI la difusión del término *iura naturalia*, o derecho de los individuos en base al Derecho Natural. De otro lado, el pensamiento iusnaturalista de la Escuela española, especialmente Francisco Suárez y Gabriel Vázquez, anticipó el decisivo impulso del iusnaturalismo europeo a la evolución de los derechos naturales. Ello no excluyó la presencia de otras posturas, como la de Juan Ginés de Sepúlveda¹¹. Amparado en la doctrina aristotélica de la esclavitud natural y las tesis agustiniano-tomistas, el pozo-albense defendió la superioridad del hombre europeo y en especial del español sobre el indio. A su juicio, tal principio de Derecho Natural era confirmado por el Derecho de Gentes consuetudinario. Por ello, justificó la legalidad de la conquista y colonización americana, censurando la antropofagia, la idolatría y los sacrificios humanos indígenas. La contradicción de tales prácticas con el Derecho Natural elemental, patrimonio de los mejores, revela su pensamiento iusnaturalista, basado en el orden universal del ser. Si este orden era alterado necesitaba la coacción para reintegrar la justicia a su lugar. La sumisión previa de los infieles se convertía así en condición necesaria para predicar el Evangelio.

En resumen, en los siglos XVI y XVII la teoría del Derecho Natural afirmó que existía un Derecho anterior a la formación del Estado, el cual debía respetarlo. Situada al Rey (el poder) como representante de Dios y si seguía los mandatos de la ley natural, quedaba legitimado, estableciéndose una especie de pacto tácito con Dios.

III.3 TEORÍA DE LOS «DERECHOS HUMANOS» BAJO EL RACIONALISMO INDIVIDUALISTA DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII

El Renacimiento y los siglos posteriores exaltaron los Derechos humanos, sin negarles su consideración natural, pero con una configuración distinta de la

¹⁰ En esta línea, Urdanoz cita como primera promulgación explícita el Breve *Pastorale officium* y la Bula *Sublimis Deus* de Paulo III (1537). En la última, basada en los informes de misioneros dominicos, promulgó la primera Carta Magna de los derechos humanos y cristianos de los indios, su libertad nativa, capacidad de salvación e igualdad de derechos básicos con los demás hombres. *Ibidem*, p. LXXIII.

¹¹ La polémica entre Sepúlveda y el Padre Las Casas, desarrollada en la Junta de Valladolid de 1550-1551, contiene en germen los principios normativos aceptados de la política internacional de los pueblos: autodeterminación, no intervención, solución pacífica de controversias, o cooperación internacional para el desarrollo. La principal diferencia entre ambos estriba en la defensa lascasiana de la libre decisión indígena de aceptar la fe católica. Pérez-Prendes admite que el cordobés ideó en cambio una teoría de la guerra (no opuesta a la religión), cuya licitud dependía de una causa justa y legítima. *Vid.*, «Criterios indios de Juan Ginés de Sepúlveda», en *Actas del Congreso internacional sobre el V Centenario del nacimiento del Dr. Juan Ginés de Sepúlveda*, Córdoba, 1993, p. 276.

que tradicionalmente tenían. El Derecho Natural abandonó la base teológica y ética del iusnaturalismo medieval y adoptó un matiz racionalista. Los derechos del hombre, antes inseparablemente individuales y sociales, pasaron a ser estrictamente individuales. Los que se llamaban entonces derechos del hombre y del ciudadano eran derechos frente al poder, a diferencia de la época precedente en la que los derechos naturales e innatos eran derechos anteriores al Estado.

La Escuela de Derecho Natural o racionalista se inició con Hugo Grocio. Sus sucesores, a través de la Filosofía anglo-francesa de la Ilustración, fundamentaron el Derecho Natural racionalista y subjetivista.

John Locke fue uno de los representantes del individualismo de esta época, orientado a limitar los poderes del Estado. Artola¹² le considera autor de la primera formulación doctrinal de los derechos del hombre en sociedad. Con su teoría filosófica de los Derechos Humanos¹³ defendió los derechos naturales a la vida, libertad y propiedad (binomio inglés *liberty and property*). Esta concepción influyó en la teoría liberal de los derechos fundamentales o de defensa del ciudadano ante el Estado. Aportó las bases del concepto *Liberalismo*, que trajo una nueva idea del Estado, opuesto al Estado absoluto, donde el individuo era súbdito de la autoridad. La libertad del hombre quedó desde entonces protegida en el Estado contra la interferencia del Gobierno en la vida privada del individuo.

Poco después, Montesquieu en su *Espirit des Lois* hizo una apología de la libertad, formulando una teoría de los medios que la garantizaban contra la arbitrariedad de los gobernantes. Destacan su desconfianza hacia el poder y las consecuencias del principio de separación de poderes que proponía.

El contrato social de Jean-Jacques Rousseau es la clave de la nueva situación. En su opinión, el estado de naturaleza precedía a la formación de la sociedad, que nacía de un acuerdo entre los hombres: el contrato social. Según el pacto social roussoniano, los hombres cedían todos los derechos a la comunidad. Toda forma de poder se justificaba en el libre consentimiento de los miembros de la sociedad. Por otro lado, este autor consideraba que el hombre nacía libre y los hombres eran todos iguales en el seno de la sociedad, sin estar sometidos a ninguna autoridad. La igualdad hacía imposible la subordinación de un hombre a otro. En el contrato social los hombres habían decidido someterse a ello y a la ley, por lo que seguían permaneciendo libres pues no obedecían más que a sí mismos. Existen tres ideas en el pensamiento revolucionario de Rousseau: el contrato social como fundamento del orden político y la soberanía nacional; la igualdad como eje del pensamiento democrático; y la concepción de la ley como expresión de la voluntad general o popular.

Kant afirmó que todos los derechos naturales se compendian en la libertad (único derecho natural de la personalidad) si ésta coexistía con la libertad de los demás.

¹² ARTOLA, M., *Los derechos del hombre*, Madrid, 1986, p. 8.

¹³ LOCKE, J., *Dos tratados sobre el gobierno civil*, II Tratado, Londres, 1689.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII se produjo la paulatina sustitución del clásico término de Derechos naturales por el de Derechos del hombre, denominación popularizada por la obra de Thomas Paine *The Rights of Man* (1791). Así se constitucionalizaron los derechos naturales, convertidos en preceptos del máximo rango normativo. Sus principales términos eran individuo y Estado, en constante antagonismo.

En suma, la concepción de esta época se refleja en la denominación de los Derechos humanos como derechos individuales y del hombre y del ciudadano. El reconocimiento de tales derechos significó la protección del hombre frente a un Estado omnipotente. En el plano jurídico-positivo y constitucional, esta concepción filosófica y política de los Derechos humanos se plasmaría en las Declaraciones de Derechos propias de esta época.

III.4 DEBILITAMIENTO DEL CONCEPTO DE «DERECHOS HUMANOS» EN LAS TEORÍAS POSITIVAS DEL SIGLO XIX

El positivismo del siglo XIX marcó un paréntesis en la consideración filosófica de los Derechos humanos. Rechazado el Derecho Natural, quedaron estos derechos carentes de toda base racional y fija. El Derecho europeo intentó encajar estos derechos en el ordenamiento positivo como derechos públicos subjetivos. De ahí que los antiguos derechos naturales del individuo fueran incompatibles con la soberanía del Estado. Estos derechos públicos, más que derechos del hombre, fueron derechos del individuo como miembro del Estado.

III.5 RESTAURACIÓN DEL CONCEPTO FILOSÓFICO Y ÉTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

A finales del siglo XIX y sobre todo en el siglo XX apareció un movimiento espiritualista y ético que se plasmó en una restauración del iusnaturalismo tradicional, aunque adaptado a las exigencias del pensamiento contemporáneo. El ambiente era favorable a la reconsideración de los Derechos humanos, adquiriendo este tema mayor importancia tras la Segunda Guerra Mundial. Destacaron estas corrientes:

- El *Iusnaturalismo renacido* tendía a contemplar el Derecho Natural en una esfera reducida de derechos y deberes fundamentales de la persona.
- El *personalismo*. Esta doctrina filosófico-jurídica hundía sus raíces en el Cristianismo que exaltaba el principio básico para el Derecho de la dignidad personal. Pero la formulación de esta doctrina es bastante reciente. En Alemania ha sido expuesta por Lask y Radbruch; en Francia fue impulsada por Mounier, Maritain, Reynold y Denis de Rougemont; o en Rusia ha sido sostenida por Nicolás Berdiaeff. El tema de la persona es también fundamental para las más diversas escuelas filosóficas contemporáneas (teoría de los valores, pensamiento existencialista). No obstante, el sector doctrinal que confiere al persona-

lismo su pleno significado ético es el del personalismo cristiano, identificado con el Humanismo cristiano.

– El *Humanismo*. Se difundió a partir del siglo XIX. Después de 1945 se erige en concepto casi universal, aunque parece haber dos humanismos: un Humanismo cristiano (teoría tradicional del Derecho Natural desde San Agustín) y otro naturalista (explica la naturaleza humana sin aceptar otra cualidad que la que pueda ser objeto de experiencia).

– El *Humanismo en el magisterio de la Iglesia Católica*. La doctrina de la Iglesia ha seguido una línea cristiano-humanista, dando gran importancia al hombre y su dignidad. Con S. S. León XIII alcanzó auge el humanismo, sobre todo en los derechos laborales. Tras la Segunda Guerra Mundial S. S. Pío XII, Juan XXIII y Pablo VI tuvieron una honda preocupación humanista, en especial hacia el Tercer Mundo (Encíclicas *Mater et Magistra* y *Populorum progressio*). El hombre y sus derechos naturales se hacen centro en la Constitución *Gaudium et spes*, una de las de mayor resonancia del Concilio Vaticano II. Igualmente, la Encíclica *Pacem in terris* de Juan XXIII o la *Recomendación sobre los derechos del hombre*, del Consejo Mundial de las Iglesias (1971), muestran la preocupación de la Iglesia por los Derechos Humanos.

IV. ORÍGENES MEDIEVALES DE LAS «CARTAS DE DERECHOS»

IV.1 INTRODUCCIÓN

Al evocar la trayectoria histórica de los Derechos Humanos, debe subrayarse que la conciencia universal de tales derechos es propia de tiempos modernos. No obstante, existen algunas manifestaciones parecidas en la Edad Media y el origen del concepto hay que buscarlo en el cristianismo, como vimos. La historia de las Declaraciones de Derechos (no de los Derechos Humanos como tal) empieza con formulaciones de grupos específicos de ciudadanos con el carácter de privilegios o concesiones excepcionales. Poco a poco adoptan formas más amplias en donde están comprendidos todos los ciudadanos. Ello culminó en las Declaraciones universales a favor de los hombres en cuanto tales, vinculadas a la idea de Humanidad¹⁴.

En la antigüedad no hay muestras de Carta de Derechos. En el sistema medieval existen en cambio algunos textos jurídicos que reconocían determinados derechos, aunque parcialmente, apareciendo algunas instituciones que protegían su ejercicio¹⁵.

¹⁴ Como ideal común por el que debían esforzarse todos los pueblos y naciones, se dictó la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, aprobada por Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de la ONU en París el 10 de diciembre de 1948. Esta Declaración, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos facultativos integran la *Carta Internacional de Derechos Humanos*.

¹⁵ Vid., MONTORO BALLESTEROS, M. A., «Raíces medievales de la protección de los Derechos Humanos»: *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 6 (1990), pp. 85-147.

Las gentes medievales vivían en una sociedad jerarquizada con escalones calificados por peculiaridades, no solo estamentales sino también institucionales. Los poderes eran asumidos por el Rey, los señores o los Obispos. Variaban los vínculos entre los grupos dominantes y el resto del pueblo. En esta época el orden feudal estuvo vigente en la mayor parte de Europa desde el hundimiento del Imperio carolingio hasta el siglo XIII. La estructura jerárquica y la articulación de las relaciones de poder en vínculos personales impedían una relación directa entre Rey y súbditos. La relación entre ambas partes era indirecta, a través de una serie de poderes intermedios que en muchas ocasiones limitaban y privaban de eficacia al poder real. En cuanto a los derechos y libertades del hombre concreto, el feudalismo fue un caos de privilegios fundados en la tradición, los precedentes judiciales y el pacto. Por ello, no puede hablarse de leyes generales, sino locales.

IV.2 FORMULACIÓN E INSTITUCIONES PROTECTORAS DE DERECHOS

Continuando con el sistema medieval, en esta época hay muchos documentos jurídicos donde el Rey reconoció algunos límites a su autoridad en favor de la Iglesia, los señores feudales o las comunidades locales. A partir del siglo XIII nació un nuevo modelo de organización: el estamental. Ello supuso el paso del pluralismo político, típico del orden feudal, a una nueva ordenación política de carácter dual: el Rey y los estamentos reunidos en Asambleas y articulados en *brazos* (nobleza, clero y ciudades). Con ello se fortalecía el poder del Rey y se aglutinaban los grupos más poderosos del Reino. Esta dualidad encontró su fundamento normativo en la tradición feudal de lealtad recíproca y mutuas obligaciones. El Rey tenía una esfera jurídica concebida como haz de derechos subjetivos que había de ser respetado por los estamentos. Pero a su vez el monarca debía aceptar los derechos subjetivos de dichos estamentos y sus componentes, tuvieran éstos personalidad colectiva o individual.

Sin embargo, en el sistema medieval los derechos subjetivos no tenían igual significado, sentido y alcance de los actuales Derechos Humanos. No cabe hablar de libertades o derechos individuales generales. En este período el hombre no se sentía individuo sino miembro de una comunidad y por ello los derechos no los poseía individualmente, sino a título de clérigo, noble o mercader. Fue luego, con la destrucción del absolutismo, cuando el hombre pudo sentirse individuo y cuando al privilegio como forma jurídica sucedió la ley general.

De Villamor¹⁶ indica que lo que hoy se denominan Derechos Humanos o fundamentales, para la mentalidad medieval estaba constituido por la *libertas*. Ella se basaba en la capacidad para ser titular de libertades concretas, y la ausencia de sumisión a cualquier poder extraño al de la comunidad. Estos derechos, libertades o privilegios se manifestaban mediante costumbres o bajo

¹⁶ VILLAMOR MAQUIEIRA, C. de, *Fundamentación*, op. cit., p. 46.

forma de cartas, y buscaban el fundamento de su validez en la tradición o historia, teniendo gran valor la antigüedad para legitimar una situación jurídica.

Como característica de las antiguas formulaciones de Derechos, las formas de reconocimiento de Derechos Humanos solían aparecer como reacción contra los excesos de la autoridad o restricciones al poder real. Tenían carácter contractual y de atribución de concesiones o privilegios particulares o preexistentes y se manifestaban en documentos distintos sin enlace orgánico ni sistemático. Así, el establecimiento de instituciones especiales con autoridad sobre el Rey, sus agentes y preceptos; o la declaración jurada y soberana de derechos e inmunidades personales contra la que los poderes constituidos no podían atentar.

Pueden hallarse las primeras manifestaciones de reconocimiento de derechos en:

Inglaterra

La Inglaterra medieval fue precursora tanto en materia de derechos y libertades como en incorporación al régimen constitucional¹⁷. El período comprende desde el reinado de Juan I Sin Tierra (1199-1216) hasta Guillermo y María de Orange (1689-1702). Son cuatro siglos en los que los monarcas libraron su propia batalla con el Parlamento nacido en 1215¹⁸. Algunos se apoyaron en él para defender sus intereses y otros intentaron gobernar al margen del mismo, o incluso someterlo. Esto provocó una primera revolución (1642-1649) que originó la República de Cromwell (1649), y una segunda en 1688 que dio lugar al reinado de Guillermo y María de Orange. Tanto en un caso como en otro, el Parlamento salió victorioso.

Entre sus primeras normas de reconocimiento de Derechos Humanos destacan:

- *Writ of Habeas Corpus*, de origen inmemorial.
- Carta Magna (*Magna Charta Libertatum*).

En ella cifra el pueblo inglés el nacimiento de su régimen constitucional. Confirmada por Eduardo I en 1297 (*Confirmatio Cartarum*) y otros Reyes sucesivos, es el documento medieval que sin duda ha alcanzado mayor significación. Este contrato fue suscrito en Londres entre Juan Sin Tierra y los Obispos y barones de Inglaterra el 15 de Junio de 1215. Se trata de un pacto entre Rey y nobles, que suponía en el régimen feudal el reconocimiento de ciertos

¹⁷ Vid., MAITLAND, F. W., *The Constitutional History of England*, London, 1926; PALLEY, C., *The United Kingdom and Human Rights*, London, 1991.

¹⁸ La Asamblea o Consejo que por disposición de la Carta Magna intervenía en el Gobierno se llamó Parlamento. Inicialmente solo podía participar la alta nobleza, pero luego entraron representantes del bajo Clero y las villas y ciudades, con lo que el Consejo pasó a ser Asamblea de representantes del país. Después prevaleció la costumbre de que el Rey convocara al Parlamento una vez al año, y en época de Enrique III (1265) se dispuso la separación entre nobles y Obispos (*Cámara de los Lores*), y caballeros y burgueses (*Cámara de los Comunes*), representantes éstos de la clase media.

derechos de supremacía a aquel, a cambio de una consagración de los privilegios feudales o libertades para los estamentos (Nobleza, Iglesia, derechos corporativos, libertades y costumbres municipales), a semejanza de los concedidos en España, como se verá. Obligaba a respetar el derecho a la vida, herencia, Administración de justicia, libertad de circulación y comercio, o garantías del proceso criminal. Por su decisivo papel en el desarrollo de las libertades inglesas es un símbolo en el proceso de positivización de derechos fundamentales.

En cuanto a su contenido, la Carta Magna no representa ningún cambio, pues es tan solo la ratificación del Derecho feudal establecido por la costumbre. El absolutismo real no pudo hacerlo desaparecer como en otros países, pues el pueblo y los nobles unidos obligaron al Rey a respetarlo. Las principales disposiciones contenidas son:

- El Rey debía gobernar asistido de un Consejo del Reino con función judicial.
- Sin permiso del Consejo, el Rey no podía imponer tributos extraordinarios.
- Ningún hombre libre podía ser detenido o encarcelado, privado de sus derechos o bienes, puesto fuera de la ley o exiliado, o privado de su rango. Tampoco se usaría la fuerza contra él, o enviaría a otros para que lo hicieran, *excepto por sentencia judicial de sus pares y según la ley del país* (art. 39). Este precepto acabó teniendo dimensión general cuando el concepto de hombre libre se extendió a todos los ingleses. Fioravanti¹⁹ señala que esta norma es una anticipación histórica de la libertad como seguridad contra el arresto arbitrario.
 - Inviolabilidad de la propiedad privada.
 - Constitucionalización del derecho de resistencia. Así, se creó un órgano de veinticinco barones, y si el Rey o un agente suyo violaba la Carta y cometía delito contra un hombre, éste podía solicitar el amparo ante los barones. Cuatro acudían al Rey a obtener la reparación del agravio, y si éste no lo hacía en cuarenta días, se exponía el caso a los veintiún barones restantes.

– Carta otorgada de Carlos II de Inglaterra a la colonia americana de Rhode Island, que autorizó la plena tolerancia de cualquier religión, incluso las no cristianas (1663).

– Petición de Derechos (*Petition of Rights*) de 7 de junio de 1628, acogida por Carlos I, que incorporó las libertades que debía respetar el Rey. Éste había pedido recursos para sufragar su política exterior, pero el Parlamento se negó y protestó contra los abusos de su poder. La Cámara le recordó los derechos que tradicionalmente habían disfrutado los ingleses y que no siempre había respetado. Se inspiraba en el pensamiento de Edward Coke, defensor de la resistencia parlamentaria ante las pretensiones absolutistas de los Estuardo.

– *Ley sobre Habeas Corpus*, que adoptó su forma final el 26 de mayo de 1679 con Carlos II (*Habeas Corpus Amendment Act*). Prohibía una detención

¹⁹ FIORAVANTI, M., *Los Derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, presentación de Clara Álvarez Alonso, 3.ª edición, Madrid, 2000, p. 32.

sin mandamiento judicial y obligaba a someter al detenido al juez en veinte días para que resolviera si su arresto fue legal. No se podía volver a encarcelar a una persona por igual cargo, ni trasladar a una prisión fuera del Reino, sancionando a los funcionarios que faltaran a estos deberes. El texto de 1679 se reformó en el *Habeas Corpus Act* de 1816, tutor de la libertad personal del súbdito inglés.

– Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) formulada el 13 de febrero de 1689 (promulgada en diciembre) por el Parlamento y sancionada por Guillermo y María de Orange, que la aceptaron como condición para ocupar el trono vacante. En ella se limitó la autoridad de la Corona y se fijaron los derechos del Parlamento. De igual modo, decretó la destitución del huido Jacobo II por tratar de extirpar las leyes y libertades del Reino. Ello prueba como ante la infracción regia de libertades, la comunidad se reservaba un derecho de resistencia y por ello de no obediencia o incluso una capacidad de derrocar al Rey. Además consagró el derecho de petición, prohibía los tribunales de excepción y las penas crueles, o admitía una relativa libertad de expresión de los parlamentarios, solo juzgada por el propio Parlamento.

Salvo la ley de Habeas Corpus, estos documentos regularon las relaciones entre la Corona y los nobles y representantes de la sociedad reunidos en el Parlamento. Su convocatoria y deliberaciones se procuraban salvar del capricho de la voluntad regia.

Como rasgos significativos de estas manifestaciones, pueden señalarse:

- Carácter de textos normativos, susceptibles de invocarse ante los tribunales para lograr su cumplimiento. No eran declaraciones universales, al buscar solucionar problemas, o confirmar y defender libertades. Tenían carácter declarativo y no constitutivo de derechos.
- Supervivencia histórica. Se apoyaban en fuentes anteriores que les distinguía de libertades efímeras de otros países. De ahí nació un sistema y principios consuetudinarios sobre los que se erigió la Constitución inglesa.
- En la Carta Magna se recogía el principio del sometimiento del Rey al Derecho. Ello obligaba a aquel a cumplir el derecho de los barones y a éstos a acatar el de los labradores, comerciantes, burgueses o villanos que estaban bajo su dependencia, con lo que tenía alcance nacional. En la Declaración de Derechos de 1689, aparte de privilegios, se recogían también los principios de seguridad jurídica y gobierno del Derecho.

Estos documentos marcan el inicio de una evolución favorable al reconocimiento de un orden constitucional, centrado en la garantía de los Derechos Humanos. También la entrada en la escena política del Parlamento como representante del pueblo, institución que desde entonces fue pieza clave en la construcción del Estado democrático. Pero estas declaraciones carecían del requisito de la generalidad, en tanto que la existencia de grupos con diferente trato jurídico conllevó que en estos textos se consagraran desigualdades ante la ley.

Hungría

Andrés II otorgó en 1222 a los señores feudales húngaros la *Bula de Oro* (*Aranybulla* en húngaro) debido a la presión y creciente poder de éstos. Tenía treinta y un artículos y sostenía que si el Rey húngaro no era capaz de mantener los puntos establecidos, era legal alzarse contra Su Majestad. Este documento se mantuvo vigente en el Reino desde 1222 hasta 1848, cuando la revolución húngara de este último año abolió gran parte de sus puntos.

A su retorno de la V Cruzada, Andrés II halló el Reino sumido en la anarquía; la nobleza, que había expulsado al Regente nombrado por él, le obligó a firmar este documento de capitulación del poder real en beneficio de los privilegios nobiliarios. La *Bula de Oro* buscaba frenar el fortalecimiento del poder regio, que con la firma del documento se veía limitado en lo fiscal, militar, o judicial y el control del territorio del Reino. En lo fiscal, el punto II reconoció a los nobles el derecho a tener tesoros privados y se les eximía, extendiéndose a la Iglesia, del pago de más impuestos. En lo militar, el punto IV suponía una afirmación del ejército feudal frente a uno estatal, y limitaba la obligación de asistencia militar de los vasallos a su señor supremo: el Rey. Los puntos I y VII concedían privilegios judiciales a la nobleza; el primero era un *habeas corpus*, cuya extensión al resto de la sociedad fue una de las reivindicaciones principales de la Ilustración y las revoluciones burguesas, y el séptimo era un límite a la independencia del *Nádor* (Conde palatino) como juez supremo en lo que respecta a la nobleza.

Reinos hispanos medievales

Antes de empezar, debe indicarse que algunos autores españoles y extranjeros apuntaron que nuestro país es pionero en la formulación de los derechos fundamentales²⁰. Nuestras antiguas *Cartas de Derechos* están dispersas en multitud de documentos. En España hay numerosos ejemplos de Cartas de franquicias y libertades, otorgadas para fomentar la repoblación tras la Reconquista cristiana. Recogían privilegios locales, cuyo contenido, fundamentalmente fiscal o económico, se apartaba de las modernas Declaraciones de derechos. Así, regulaban algunos derechos como a la vida y la integridad física, a no ser detenido sin causa legal, a la propiedad, o a la inviolabilidad de domicilio.

Sin embargo, estos derechos se reconocían a quienes formaban parte de un estamento. El régimen señorial que imperó en España en el sistema medieval y el modo de formación de los Estados peninsulares en la Reconquista, provocaron que nuestras formulaciones de derechos no se refirieran siempre y por igual

²⁰ Vid., ALTAMIRA y CREVEA, R., «La Carta Magna y las libertades medievales en España»: *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. I, núm. 2 (1918); BENEYTO PÉREZ, J., *Los orígenes de la Ciencia política en España*, Madrid, 1949; RIAZA, R., «Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos»: *Anales de la Universidad de Madrid*, Letras, t. V, fascículo I (1936), pp. 1-17; VON KELLER, R., *Freiheitsgarantien für Person und Eigentum im Mittelalter*, Heidelberg, 1933; WOHLHAUPTER, E., *La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales*, Madrid, 1930.

a todos los estamentos y súbditos. Los derechos se iban fijando poco a poco y circunstancialmente, mediante cartas de población, Fueros locales y generales, o leyes dadas en Cortes. También mediante juramentos de los Príncipes para guardar las leyes fundamentales de sus dominios, especialmente si era necesario afrontar una reclamación o revuelta (negación de subsidios, despojo a los soberanos de sus atributos). Con estos reconocimientos se garantizaban no solo derechos políticos o de ciudadanía, sino también libertades individuales, o derechos penales (exención de responsabilidad solidaria) o procesales (juicio por tribunales competentes). Además, la consideración medieval del Derecho como privilegio personal o local convertía a las aldeas o los concejos amparados por un Fuero en zonas inmunes frente al poder de la nobleza y el Rey.

Debe distinguirse, no obstante, la España del centro de la de la periferia. Si la Corona de Castilla asumió un modelo dominador y anexionador, los territorios periféricos se configuraron en estructuras talasocráticas y federalizantes. Recuérdese que León había recibido de los visigodos una concepción emergente del poder y ya unida a Castilla, pretendía dominar la totalidad del territorio hispánico; de ahí las aspiraciones imperiales de Alfonso VI y Alfonso X. Por su parte, Aragón mantuvo la variedad orgánica de los diferentes Reinos que formaban su Corona (Aragón, Valencia, Mallorca, Nápoles, Sicilia, Cerdeña, Montpellier, aparte del Principado de Cataluña). Su expansión ultramarina configuró la comunidad política aragonesa sobre bases comerciales, y una actitud política apoyada en la convivencia y la tolerancia.

No obstante, hay que puntualizar que la tesis del origen hispano de los *derechos fundamentales* se desarrolla antes de la segunda postguerra mundial. Sintomáticamente, esta denominación de tales derechos es la fórmula oficial usada frecuentemente por la *Carta de las Naciones Unidas* de 1945.

En efecto, hasta esta última época los *derechos fundamentales* se concebían como atribuciones de la persona individual, siendo el sujeto titular el hombre en particular. Tal mentalidad, iniciada en el siglo XVIII, se mantuvo en la centuria siguiente cuando predominaba la ideología liberal, pero hoy la doctrina ya no sostiene esta postura. Fernández-Galiano y De Castro Cid²¹ indican que las Declaraciones supranacionales y las Constituciones nacionales ofrecen actualmente abundantes ejemplos, cuya titularidad se atribuye a entes supraindividuales o colectivos: familia, maternidad, infancia, adolescentes, sindicatos, Estados, pueblos. En estas Declaraciones internacionales y las procedentes del ámbito eclesiástico (Encíclica *Pacem in terris*, Constitución *Gaudium et Spes*) se reconocen ya tanto derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, como derechos de los grupos o minorías. La efectividad de las garantías de los derechos fundamentales es otra de las características de las Constituciones actuales.

Por ello, no podrían considerarse Derechos Humanos en sentido estricto los privilegios medievales de algunos súbditos. No sería válido por tanto hablar

²¹ FERNÁNDEZ-GALIANO, A., y CASTRO CID, B. de, *op. cit.*, pp. 426-427.

de Derechos Humanos locales o parciales. Peces-Barba²² indica que los *derechos fundamentales* no aparecen como tal hasta época moderna. En parecidos términos, Alvarado Planas²³ indica que esta categoría jurídica es producto del pensamiento moderno. Por su parte, Truyol y Serra²⁴ apunta que la conciencia clara y universal de tales derechos es propia de este tiempo. Será a partir de 1948 cuando la Declaración de Derechos sea formulada por un organismo que acoge a todas las naciones del mundo: la ONU.

Catálogo de derechos de los súbditos

Antes de ver ejemplos de Declaraciones de derechos en los Reinos hispano-medievales, recordemos en general los derechos de los súbditos. Nieto²⁵ indica que cada individuo o vasallo medieval podía tener derechos rigurosamente individuales (derivados de una relación jurídica bilateral), colectivos (de carácter territorial o estamental); o reconocidos a toda la población libre de un Reino. García-Gallo²⁶ sistematizó este repertorio de derechos del hombre en la Baja Edad Media y el Estado Moderno, clasificándolos en estas categorías:

a) Derechos personales, o articulados en torno al derecho general a la libertad.

Libertad de residencia, seguridad, inviolabilidad de domicilio, derecho de asociación.

b) Libertad religiosa.

c) Libertad de pensamiento.

d) Derechos económicos.

Propiedad privada, o derechos a comerciar o disponer de bienes propios.

e) Derechos políticos.

Intervención activa en la vida política del Reino de los *naturales* (Estados nobiliario y alto Clero, y en menor medida el ciudadano).

Para concluir, García de Valdeavellano²⁷ realiza una clasificación que podría integrar los principales derechos de los súbditos en los Estados hispano-

²² PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., «Tránsito a la modernidad y Derechos Fundamentales», en *Historia de los derechos fundamentales*, t. I: «Tránsito a la Modernidad (siglos XVI y XVII)», Madrid, 2003, p. 15.

²³ ALVARADO PLANAS, J., «Fundamentación historicista de los Derechos Humanos», en González Sánchez, Y. (coord.), *Pasado, presente y futuro de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UNED, México, 2004, pp. 61-63.

²⁴ TRUYOL SERRA, A., *Los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1984, p. 12.

²⁵ NIETO, A., «El Derecho como límite del poder en la Edad Media»: *Revista de Administración Pública*, núm. 91 (1980), pp. 10-11.

²⁶ GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*, vol. I: «El origen y la evolución del Derecho», 8.ª edición revisada, Madrid, 1979, pp. 737-742.

²⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la Edad Media*, 4.ª Edición corregida y aumentada, Madrid, 1975, pp. 416-418.

medievales. En su opinión fueron variados y en gran parte locales. Veamos los más importantes:

- Protección de la condición de súbditos.

Ello puede vincularse al reconocimiento de un cierto derecho a la vida. Sin embargo, tal protección afectó en general a los grupos sociales privilegiados (nobles y clero en la España interior, y mercaderes en la España litoral).

- Derecho a fallos legales.
- Protección contra el encarcelamiento.

Se basaba en el derecho a no ser detenido sin previa intervención del juez. Ello culminó en el derecho a tener juez natural y no ser procesado sin procedimiento reglado (*nullum crimen sine lege*) que condujera a una sentencia formal.

- Derecho a ser juzgado solo por tribunales competentes.
- Derecho de asociarse en *cofradías, Juntas, Uniones o Hermandades*.

Corresponde a los derechos individuales y políticos de reunión y asociación. De ahí nacieron las asociaciones de mercaderes o las ligas o federaciones que prohibía el Derecho castellano-leonés (Llanes, Usagre, Madrid, Cuenca).

- Límite de prestación de cargas y servicios concretos (impuestos, servicio militar).
- Derecho de colonos y siervos a adquirir el estado de libertad civil cuando se acogían a la protección del estatuto jurídico privilegiado de una ciudad.

Este privilegio puede resumirse en el adagio germánico: «el aire de la ciudad hace al hombre libre» (*Die Stadtluft macht frei*).

- Libertad de elegir libremente domicilio.

Comprende la *libertas ambulandi et habitandi*, que incluía los derechos de ir y volver, libre circulación, salir del Reino, o escoger el lugar de residencia.

- Liberación de habitantes de poblaciones del deber de responder colectivamente por delitos dentro del término de su localidad cuando no se hallara el delincuente.
- Inviolabilidad del domicilio.

Incluso impedía el acceso de oficiales públicos a la casa sin consentimiento del dueño. Este derecho a la intimidad o inviolabilidad del hogar (*paz de la casa*) se forja a imitación de otras paces medievales (iglesia, mercado, palacio). Con ello se tutela a gentes próximas a señores feudales y sobre todo al Rey: clérigos, comerciantes, vecinos de villas reconquistadas.

VI. FORMULACIONES DE DERECHOS EN LOS REINOS HISPANOS

Reino de León

Las Cortes en León y Castilla (unidas desde la segunda mitad del siglo XIV) eran el centro político-social de la época. Por su autoridad y vínculo a la Monarquía, se creía que Rey y Reino estaban ligados por un pacto recíproco y mutuos deberes.

El primer acuerdo fue el pacto en la Curia plena leonesa de 1188 de Alfonso IX y su Reino²⁸: la *Carta Magna leonesa*. Ello prueba que a fines del siglo XII se originaron las Cortes en León²⁹. López de Haro³⁰ la estima el pacto auténtico quizás más relevante en los anales de pueblos, al ser anterior a las libertades extranjeras traídas como modelo. El 18 de junio de 2013 la UNESCO declaró a León cuna del parlamentarismo europeo, e inscribió los *Decreta* de 1188 en el Registro *Memoria del Mundo*³¹. Tal distinción fue otorgada por la Junta de Castilla y León en Febrero de 2011.

Concurrieron a su celebración en la Basílica de San Isidoro el Arzobispo de Compostela, los Obispos y demás dignatarios, los magnates (condes y nobles), y según García de Valdeavellano³² por primera vez en Europa los hombres libres o representantes de Concejos o ciudades (estado llano o tercer brazo)³³. A diferencia de la *Carta Magna* inglesa que limitó el poder real por acción de los nobles, el Rey admitió aquí su deseo de sostener la justicia y aconsejar la paz en todo el Reino. Además, debía contar con el acuerdo del Consejo de Obispos, nobles y

²⁸ Alfonso Prieto fecha esta Curia posiblemente entre el 23 de marzo y el 29 de abril de 1188. *Vid.*, «La Historiología de las Cortes leonesas de 1188», en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, t. I: «Cortes, Concilios y Fueros», León, 1988, p. 173.

²⁹ *Vid.*, ESTEPA DÍEZ, C., «La Curia de León de 1188 y los orígenes de las Cortes» en *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)*, vol. I, Valladolid, 1990, pp. 19-40; MARTÍNEZ DÍEZ, G., «León y su Corte real», en *Conozca León y sus hombres*, León, 1986, pp. 63-84.

³⁰ LÓPEZ DE HARO, C., *La Constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, prólogo de D. Gabriel Maura y Gamazo (*Conde de la Mortera*), Madrid, 1926, p. 200.

³¹ *Diario de León* (2013), *La Unesco reconoce a León como cuna del parlamentarismo europeo*. *Vid.*, [Http://www.diariodeleon.es/noticias/cultura/la-unesco-reconoce-a-leon-como-cuna-del-parlamentarismo-europeo_804851.html](http://www.diariodeleon.es/noticias/cultura/la-unesco-reconoce-a-leon-como-cuna-del-parlamentarismo-europeo_804851.html) (Consulta: 29 de octubre de 2019).

³² GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso*, *op. cit.*, p. 465.

En Alemania el estamento popular no estuvo representado hasta la Dieta de 1232, y en Inglaterra la entrada del estado llano en la Curia plena se verificó en el Parlamento reunido por Simón de Montfort en 1265. En Francia Felipe IV *el Hermoso* fue el primer Rey que convocó a su Curia a los representantes de la burguesía en 1302, iniciándose así los Estados Generales.

³³ De Arvizu indica que Alfonso IX convocó las Cortes para buscar su apoyo y consolidarse en el trono. Tras morir Fernando II (22 de enero de 1188), este Rey iniciaba su mandato entre las disputas familiares por imponer al Infante D. Sancho, hijo de su madrastra D.^a Urraca López de Haro. A ello se unían las intrigas de la potente nobleza que amenazaba con la anexión leonesa a Castilla. Para combatir los abusos el Rey se alió con los burgueses, que reclamaban un trato fiscal, económico y monetario más igualitario. *Vid.*, «Las Cortes de León de 1188 y sus Decretos. Un ensayo de crítica institucional», en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, t. I, «Cortes, Concilios y Fueros», León, 1988, pp. 14 y 19-23.

hombres buenos para declarar la guerra. También, articulaba las garantías de los derechos humanos más importantes reconocidos a la población libre del Reino: inviolabilidad de domicilio, bajo pena de alevosía y traición en caso de muerte del dueño (art. 7); o propiedad de viñas, árboles, o heredades (arts. 9-11), ambas para defender la seguridad del patrimonio personal frente a actuaciones privadas (para evitar la justicia privada). Además, las medidas para impedir abusos o injusticias en el procedimiento judicial: uso del sello o timbre para autorizar el emplazamiento a demandados (art. 18), testigos en caso de denegación o dilatación maliciosa de justicia a un reclamante (art. 19), o imposición de pena para dependientes de la Administración de justicia por descuido de su deber (art. 23).

Beneyto³⁴ indica que desde 1188 se trató de suprimir las ordalías. El derecho a no ser condenado sin ser oído (en principio solo para cortesanos) se formuló en esta Asamblea como garantía del acusado en el tribunal regio. Así se revela cuando Alfonso IX obliga a emplazar por carta real al autor de un crimen o agravio contra el Rey para ir a su Tribunal *a estar en derecho*. Si no podía probar la demanda, el delator sufría la pena del delatado, además de abonarle a éste los gastos de ir y volver al *emplazamiento de la carta* (arts. 12-13).

Por su parte, Román Riaza³⁵ refiere un documento más antiguo en la historia de estas franquicias. En el *Fuero de León*³⁶, dictado en la Curia regia de julio de 1017 (redacción bracarense) o de 1020 (redacción ovetense), Alfonso V dictó algunas medidas. Así, garantizó el derecho de abades, monjes, abadesas o religiosos vagabundos a someterse a la jurisdicción de su Obispo (rúbrica III), la inviolabilidad de domicilio (rúbrica XLII), o la facultad de no ser prendido en día de mercado si no se era deudor o fiador de quien prendía (rúbrica XLVIII).

Pero tanto en esta última fuente como en la anterior, el Derecho de dichas asambleas no era local, sino de vigencia general.

Reino de Castilla

En este Reino es probable que el estado popular interviniera en las Curias regias ya a fines del siglo XII o principios del XIII. Destacan los acuerdos de las Cortes de Burgos de 1301 y Valladolid de 1322³⁷, que proclamaron el respeto a

³⁴ BENEYTO PÉREZ, J., «Los derechos fundamentales en la España medieval», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 26 (1982), p. 109.

³⁵ RIAZA, R., «Los orígenes españoles», *op. cit.*, pp. 7-8.

³⁶ *Vid.*: GARCÍA-GALLO, A., «El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 39, 1969, pp. 5-171; MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Los Fueros leoneses (1017-1336)», en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, t. I: «Cortes, Concilios y Fueros», León, 1988, pp. 283-352.

³⁷ Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla y de la marisma en las Córtes celebradas en Búrgos en la era MCCCXXXIX (1301):

4. *Otrossi tengo por bien quelos omes delas villas nin delos otros mios logares non sean pendrados sin ser demandados e oydos por su fuero asi commo deuen, nin los conceios non sean peyndrados por lo que fizieren los mios cogedores en las cogechas por mis cartas o por mi mandado, nin por lo queles fuere alcançado que an de pagar por las mis cogechas.*

[Cuaderno de las Córtes de Valladolid, otorgado por el Infante D. Felipe a los concejos de Castilla, León y las Extremaduras, que le tomaron por tutor, en la era MCCCLX (1322)].

la vida, libertad y propiedad de personas. Éstas solo podrían ser juzgadas según Derecho y por jueces competentes.

Por su parte, el *Fuero Viejo de Castilla* reconocía el derecho de los vasallos nobles o *Ricoshombres* de despedirse del Rey mediante un vasallo de aquel (I, 3, 3). Respecto al Derecho Penal, la libertad de movimientos para los labradores solariegos *desde Castilla de Duero a Castilla la Vieja*, sin recibir castigo o prisión (I, 7, 1), o el procedimiento *per inquisitionem* en caso de quebrantamiento de inmunidad de iglesias o palacios (II, 4,2)³⁸. Vemos como el Rey castellano iba paulatinamente concediendo prerrogativas a algunos de sus súbditos. Pero sin olvidar castigar a quienes, como en el último supuesto, atentasen contra templos cristianos o la propia residencia regia, ambos protegidos por «pases especiales». No obstante, tales pases no eran originariamente castellanas. Según Beneyto³⁹, fueron inicialmente aplicadas en la Corona aragonesa, e institucionalizadas en el *Código de Huesca*. Así, se recogen en el Libro VIII, *De la paz que fizo el rey Don Iayme* (título 282), y *De las pazes* (título 283)⁴⁰.

Además, la familia del Fuero de Cuenca castigó como delito a los actos contrarios al disfrute de varias de esas libertades. El *Fuero de Cuenca* (FCU) recoge, por ejemplo, el delito de violación de domicilio (XVI, 39)⁴¹. Por su parte, en el *Fuero Real*⁴² constituía delito contra la libertad personal no permitir a un hombre disponer de su facultad de trasladarse. Ello se manifestó por ejemplo en la prohibición al dueño de maltratar a sus criados por despedirse de su servicio (IV, 4, 8), o encerrar a alguien en su casa (IV, 4, 12).

Finalmente, en *Las Partidas*, que reciben el influjo del Derecho Romano-Canónico europeo, Rianza⁴³ no aprecia limitaciones del poder público. En cambio, si recoge límites morales o deberes recíprocos del Rey. Así, amar a su mujer (II, 6,2); amar, criar y cuidar sus hijos (II, 7). De igual modo, el servicio

18. *Otrossi alo que me pediron quelos coiedores que ffueren daqui adelante delos pechos e derechos del Rey que ssean omnes bonos delas villas, moradores en las villas e en los logares onde el Rey ouiere de auer los pechos e los derechos... Et ssi alguna cosa menguasse de los mr. que ffuesen puestos en los cogedores, que aquel o aquellos aquien ffueren puestos los dineros que non puedan prender nin peyndren alos conceios nin aotro ninguno por esta rrazon. Et ssi peyndra alguna ffeziere por esta rrazon, que yo o la justicia del logar que lo escarmentemos como aquel que rroba la tierra del Rey; e los cogedores que non peyndren a cada vno, ssaluo por lo quel cupiere de pechar ssegún ffuere enpadronado» (Real Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, t. I, Madrid, 1861, pp. 146-147).*

³⁸ Vid., JORDÁN DE ASSO y DEL RÍO, I., y MANUEL y RODRÍGUEZ, M. de, *El Fuero Viejo de Castilla*, Madrid, 1847.

³⁹ BENEYTO PÉREZ, J., *op. cit.*, p. 103

⁴⁰ Gargallo Moya, A. (ed.), *Los Fueros de Aragón*, Anubar Ediciones, Zaragoza, 1992, pp. 149 y 150.

⁴¹ FCU, 16, 39, *Quod quilibet vicinus habeat potestatem mensuras tenendi. Et quilibet uicinus Conche teneat pensas et mensuras in domo sua sine calumpnia, si eas iustas tenuerit...pectet calumpnias ad forum Conche.*

Vid., ALLEN, G. H., *Forum Conche*, part I, Cincinnati, 1909.

⁴² Vid., Real Academia De La Historia, *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio*, t. II: «El Fuero Real», Madrid, 1836.

⁴³ RIAZA, R., «Los orígenes españoles», *op. cit.*, p. 10.

que le prestan sus oficiales, los de su Casa y Corte, con su obligación de defender y acrecentar el Reino (II, 9); o amar, guardar y honrar a los de su señorío (II, 10). También se recoge el deber del monarca de amar, guardar y honrar a su tierra (II, 11). Comprobamos los ecos de la religión católica en el *Rey Sabio*, en concreto en su deber de protección y el de fidelidad de su pueblo. La citada «honra» a sus siervos evidencia ya el trato preferente del soberano a algunos de sus súbditos.

Corona de Aragón

Reino de Aragón

Siguiendo a Riaza⁴⁴, Aragón fue presentado en el siglo XIX como prototipo de las libertades medievales, siendo un tipo de Estado con autoridad real limitada. A diferencia de Castilla donde los Fueros eran otorgados por el soberano, los Fueros aragoneses tuvieron un matiz de pacto o reconocimiento de derechos de los nobles. De ahí que una de las bases de la constitución política aragonesa fuera la división de poderes entre aristocracia y Rey.

Castán Tobeñas⁴⁵ indica que se ha adivinado en los legendarios Fueros de Sobrarbe⁴⁶ (referidos por primera vez en la Carta puebla de Tudela⁴⁷, de Alfonso I *el Batallador*), cierta regulación inicial de los derechos señoriales frente a la realeza. No obstante, si bien los reconocimientos de Aragón tenían un carácter aristocrático, las libertades nobiliarias acabarían extendiéndose hasta llegar a la población de las ciudades.

Pero conviene apuntar que las facultades de las Cortes de Aragón fueron más efectivas y eficaces que en Castilla. Sobre todo, por tener más potestad en agravios cometidos por el Rey y sus oficiales en el ejercicio de sus funciones, lesionando una situación individual protegida por una norma. En ellos entendían los *reparadors* o *provisors de greuges* en las Cortes de Valencia y Cataluña. Asimismo, las *Uniones* de los nobles y algunos municipios aragoneses y valencianos desde 1264 a 1348 para amparar las libertades, fueros y derechos del Reino, tuvieron un carácter más permanente. Ello se produjo especialmente por la actitud favorable de los Reyes bajomedievales, a quienes se tachaba con frecuencia de despóticos.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Los Derechos del Hombre*, 2.ª edición, Madrid, 1976, p. 87.

⁴⁶ Vid., BLANCAS, J. de, *Comentarios de las cosas de Aragón*, traducción del P. Manuel Hernández, Zaragoza, 1995.

⁴⁷ ... *dono et concedo omnibus populatoribus in Tudela et habitantibus in ea, ac etiam in Cervera et Gallipienzo, illos bonos foros de Superarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei...*

Las principales manifestaciones de reconocimiento de derechos, fruto en concreto de las exigencias sostenidas por las *Ligas*, son:

a) *Privilegio General (Carta Magna aragonesa)*, considerado fundamento de la constitución política aragonesa. Fue otorgado por Pedro III en 1283 en las I Cortes de Zaragoza ante la reclamación de la *Unión de Tarazona*⁴⁸ en defensa del interés estamental. En él ratificó las franquicias del Derecho consuetudinario aragonés (Fueros, usos costumbres y libertades de nobles y ciudadanos de Aragón y Valencia), imponiendo la limitación del poder regio.

Por este privilegio el monarca reconoció el derecho de los súbditos a participar mediante las Cortes en el gobierno del Estado en fechas legalmente fijadas. Además, el derecho de nobles y ciudadanos a que el Rey les pidiese consejo en asuntos de guerra y los que afectaban al interés general de la comunidad. También garantizó a los súbditos que no se pudiera proceder de oficio contra ellos y que el Justicia Mayor (institución que se verá) juzgase con el consejo de nobles y ciudadanos todos los pleitos que se llevasen a Cortes. Por último, el soberano no podía quitar el beneficio (*honor*) al barón aragonés, ni tampoco éste a su vasallo.

b) *Los Privilegios o Fueros de la Unión*. Como secuela y garantía del Privilegio General y por levantamiento de la Hermandad de la Unión (al no guardarlo el Rey), fueron sancionados por Alfonso III el 28 de diciembre de 1287 en las Cortes de Zaragoza.

El Rey garantizó a sus súbditos que ordenaría matar, mutilar o prender a alguien (nobles aragoneses y ciudadanos de Zaragoza) solo con el consentimiento de las Cortes y en virtud de sentencia del Justicia Mayor. Sin ella no podrían ser embargadas las propiedades rústicas y otros bienes de aragoneses y valencianos. También el Rey dispuso que no se le acatase como tal ni a él ni a sus sucesores en el caso de que unos y otros faltasen a los preceptos de dichos Privilegios.

c) Confirmación *del Privilegio General* por Pedro IV *el Ceremonioso* en las Cortes de Zaragoza en 1348. Tras una lucha sangrienta la Unión aragonesa fue derrotada militarmente en Épila por el Rey, pero éste (aunque abolió los Fueros de la Unión) no abusó de su victoria, confirmó el Privilegio y aumentó la autoridad del Justicia Mayor, confiriéndole facultades especiales.

Las formulaciones de derechos, especialmente los de seguridad personal y propiedad, establecidos en el *Privilegio General* y los *Fueros de la Unión*, resultaron robustecidos con la confirmación del Privilegio General. Quedó sentado en todos ellos el principio fundamental de inviolabilidad de personas y propiedades bajo garantía de la función judicial. En las Cortes posteriores de 1348 o 1441 fue ratificada la prohibición del procedimiento inquisitivo.

⁴⁸ Formada en las Cortes de Tarazona de 1283, esta *Unión* estaba integrada por ricos-hombres, infanzones, caballeros y representantes de los municipios.

Además de ello, el Derecho público aragonés concedió garantía jurídica a las libertades ciudadanas. Entre los procesos forales⁴⁹ pueden destacar los siguientes:

– Firma de Derecho (*Firma iuris*):

Garantizaba al demandado o inculpado no poder ser arrestado, preso, o despojado de la posesión de sus bienes, salvo delito *in fraganti*, si daba firma de derecho: prestaba fianza suficiente de comparecer en juicio y someterse a su resultado.

– Manifestación:

Podía referirse a bienes (secuestro judicial de muebles para evitar su ocultación), documentos (exhibición por el interés de quien los pidiera), o personas. El más importante fue el último: la *cárcel de manifestación de personas*. Vigente entre 1428 y 1592, pretendía apartar a las autoridades ordinarias de su acción contra cualquier detenido o presa sin proceso o por juez incompetente. Por eso intentó prevenir la arbitrariedad o fuerza de la que pudieran ser víctimas los aragoneses o quienes habitasen en Aragón, aun sin ser naturales del Reino. Desde las Cortes de Calatayud de 1461 los manifestados quedaban custodiados en una cárcel especial en Zaragoza, en donde no podían entrar el Rey ni oficiales, y en donde el presunto reo esperaba el fallo sin sufrir violencia. Se tramitaba generalmente en la Corte o Tribunal del Justicia Mayor. Éste expedía una carta inhibitoria al oficial o juez causante del agravio por la que le ordenaba inhibirse y dejar en suspenso la tramitación del proceso hasta que aquel hubiese dado su fallo. En casos particulares podía también ser instruido por jueces ordinarios o la antigua Real Audiencia. Se exceptuaba el crimen de herejía, perseguido por el Santo Oficio. La manifestación se suele considerar afín al *Habeas Corpus* inglés⁵⁰.

– Apreensión.

Secuestro y custodia judicial de inmuebles hasta decidir el poseedor, a modo del interdicto *uti possidetis*.

– Inventario.

Secuestro y custodia judicial de muebles o documentos hasta hallar su dueño.

⁴⁹ Vid., RIPA, J. F. la, *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón*, Zaragoza, 1764; PÉREZ PRENDES, J. M., *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977.

⁵⁰ Vid., SÁENZ DE TEJADA y DE OLOZAGA, F. (*Barón de Benasque*), *El derecho de manifestación aragonés y el Habeas Corpus inglés*, prólogo de D. Salvador Minguijón, Madrid, 1956.

– Emparamento.

Embargo o secuestro por mandato judicial de un bien mueble o inmueble en garantía de deudas. Podía demandar el acreedor contra un tercero que tuviera en su poder el bien del deudor (*emparamento propio*); o un tercero contra el deudor para pedir el embargo de bienes recibidos del acreedor (*emparamento ficto o de tercero*). Tal proceso existió hasta el siglo XVII.

Como garantía de los derechos individuales, destaca la siguiente institución:

– El Justicia Mayor, o Justiciazgo.

Clave en el régimen político de Aragón, su origen⁵¹ es discutido. García de Valdeavellano⁵² cree que su antecedente se remonta al reinado de Alfonso I⁵³ cuando el Juez de Palacio (*iudex palatii*) acompañaba a la Corte o Curia del Rey como juez asesor permanente. A mediados del siglo XIII instruía el proceso, dirigía las prácticas de las pruebas o hacía pública la sentencia de la Curia. Desde las Cortes de Ejea de 1265 se le empezó a dar especial consideración como *iudex medius* entre Rey y nobles, dictándose normas sobre su oficio. Llegó a su apogeo en los siglos XIV y XV. Su función principal fue intentar mantener el imperio de la ley, conservar la armonía de poderes constituidos, o perseguir arbitrariedades. También garantizaba la sumisión del Rey y grupos sociales al Derecho, lo que según Castán⁵⁴ perfiló el Estado de Derecho. Además, podía ejercitar el contrafuero contra las disposiciones del poder público que violasen las franquicias del pueblo. Originariamente era un cargo temporal y nombrado libremente entre los caballeros por el Rey, que podía cesarlo en cualquier momento. Desde las Cortes de Zaragoza de 1442 se convirtió en vitalicio e inamovible pero sujeto a responsabilidad ante cuatro Inquisidores, designados por el Rey y los brazos de Cortes.

Esta institución desapareció con la ejecución de Juan de Lanuza V (1591) durante el conflicto entre Felipe II y su secretario Antonio Pérez. Dicha figura se restableció por Ley Orgánica 8/1982 de 10 de agosto, por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Antiguos Condados catalanes

En Cataluña destacó una burguesía fuerte enriquecida por el comercio y la agricultura. Entre sus fuentes destacan los *Usatici Barchinonae* (siglo XI) que recogieron preceptos garantizadores de libertades individuales procedentes de

⁵¹ Vid., RIBERA TARRAGO, J., *Orígenes del Justicia Mayor de Aragón*, prólogo de D. Francisco Codera, Zaragoza, 1987.

⁵² GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso*, op. cit., pp. 572-573.

⁵³ López de Haro indica que el ricohombre Pedro Jiménez fue el primer Justicia, asistiendo al sitio de Zaragoza en 1114, y siendo uno de los testigos de la Carta de privilegio regio a los pobladores en 1115. *Op. cit.*, p. 589.

⁵⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Los Derechos*, op. cit., p. 92.

las *Asambleas de Paz y Tregua*. Por ejemplo, la protección de Iglesias y caminos, ciudadanos y aldeanos, animales y utensilios o aperos campesinos y artesanos, o bien las paces de los campos y del mar. Continuando con Barcelona, cabe recordar al *Recognoverunt proceres* (aprobado por Pedro III en 1284) como carta de libertades. En esta fuente se confirmaron el Derecho antiguo y consuetudinario de los *probi homines*, e incorporaron nuevos privilegios para la ordenación municipal.

La regulación de las asociaciones de mercaderes se debe al auge económico y comercio marítimo bajomedieval. Destacan las *Costums de Tortosa* y el *Llibre del Consolat de Mar*, que contempló los asuntos marítimos por un procedimiento especial y mediante tribunales propios. La primera fuente estableció además la pesquisa judicial (con presencia del Juez o Veguer y de testigos o vecinos) como excepción a la prohibición de entrar en casa ajena.

VI. A MODO DE EPÍLOGO

Después de abordar este estudio, podrían extraerse las siguientes conclusiones:

1) Desde la antigüedad los pueblos han necesitado tomar medidas para frenar los posibles atropellos en sus personas o bienes por los poderes públicos.

2) En este sentido, los Derechos Humanos son poseídos por todos los hombres y cada individuo es titular de ellos. La teoría de raíz medieval de los Derechos naturales y primarios fue el origen de lo que después se llamaron *Derechos del Hombre*. Sin embargo, no será hasta el siglo XVIII cuando se empiece a elaborar la tesis liberal de los Derechos fundamentales como atribuciones de la persona en particular. Ello se tradujo en la plasmación de estos Derechos humanos en los textos constitucionales de finales del siglo XVIII y sobre todo ya en el siglo XIX.

3) No obstante, cabe apuntar que en el sistema medieval los Derechos naturales eran estamentales. Al tener como seña la desigualdad, los estamentos se basaban en el nacimiento como factor determinante de la situación jurídica de cada persona en la sociedad. Tales derechos actuaron, no en el sentido actual de Derechos Humanos, sino como prerrogativas propias de los grupos bajo los que se estructuraba la sociedad feudal. Pero se trataba de unos privilegios que los Reyes concedían a los grupos, habitantes de una región, o estamentos más altos (nobleza, iglesia), aunque con el tiempo acabaran otorgándose a todo el pueblo. Tenían un matiz esporádico y fragmentario, al referirse a ciertos derechos o libertades. Además poseían un carácter paccionado o contractual. Así, frente a los excesos e intromisiones de la autoridad del monarca, surgía la queja de los vasallos, quienes acordaban con aquel que en lo sucesivo el poder regio respetara sus libertades. Ello en definitiva equivalía a conceder al grupo beneficiado una situación de privilegio en relación al resto de los súbditos.

4) Con la defensa de estos derechos de grupos surgieron tímidamente en el sistema medieval los primeros ejemplos de Declaraciones o *Cartas de Derechos*, donde subyace la concepción cristiana de la dignidad humana. Quizás el modelo medieval más conocido de la época sea la *Carta Magna* inglesa, aunque hay prueba de que en los Reinos hispano-medievales pudieron originarse estos derechos en Europa. Ello podría obedecer a dos razones:

En primer lugar, estas Declaraciones aparecen en gran medida en los Fueros (Cuenca, León, Sobrarbe, Fueros Viejo o Real). En ellos se concedieron diversas franquicias a los nuevos habitantes, aspecto que se conecta con el proceso reconquistador. Reyes y señores feudales conocían la peligrosa situación de las poblaciones fronterizas reconquistadas ante los posibles ataques musulmanes. De ahí que para atraer población y posibilitar el renacimiento de estos núcleos, tales poderes ofrecieran una serie de derechos o privilegios atractivos. Por ejemplo, el castigo de la inviolabilidad de domicilio, la libertad de movimiento, o la protección de la vida y seguridad en personas y bienes. Todos ellos giraban en torno al contexto bélico de la época, donde *la paz*, fundamento de la convivencia, era el objetivo deseado para consolidar la larga Reconquista cristiana (paz de Dios, paz del Rey, paz del mercado, paz del camino).

De igual modo, debe apuntarse la temprana aparición en Europa de las Cortes en la Península Ibérica. Especialmente en León había Cortes en el siglo XII, cuyo origen podría situarse en la Curia plena o pregonada en la que el Rey convocaba extraordinariamente a los estamentos. Este órgano recuerda al antigua *Aula Regia*. Es en la ciudad de León, capital del Reino astur y heredero del visigodo (*idea imperial leonesa*), donde sintomáticamente suceden dos acontecimientos que preceden a la *Carta Magna* inglesa: las Curias de 1017-1020 y 1188. León tiene así el privilegio, frente a otros Reinos europeos de la época, de albergar las primeras Cortes del mundo. Naturalmente, estas Cortes medievales se modificarían, siendo sustituidas a partir de la Revolución francesa por los Parlamentos modernos.

Dado que el Reino de León estaba más estructurado jurídicamente que las otras Coronas peninsulares, en base a la pervivencia medieval del *Liber Iudiciorum* en la antigua Hispania, puede entenderse el catálogo más o menos prolijo de derechos humanos que recogió (inviolabilidad de domicilio, protección de bienes, derecho a no ser prendido). Sobresale el número de preceptos leoneses dedicados a la prohibición de abusos judiciales. En este aspecto podría adivinarse el enfrentamiento de la Corona con los jueces de las asambleas populares, o en suma, de la ley frente a la costumbre como fuente del Derecho.

5) Otra cuestión es como Inglaterra conoció el parlamentarismo leonés. No es extraño que influyeran el parentesco entre Alfonso IX y su madre política, Leonor Plantagenet. Ella era esposa de Alfonso VIII (primo de Alfonso IX) y sintomáticamente hermana de Juan Sin Tierra.

6) Este reconocimiento de derechos y la consiguiente limitación del poder regio (ya comentada) es más acusada en la Corona de Aragón que en los Reinos de Castilla o León. El nacimiento de esta ideología pactista obedece básicamen-

te al interés de los estamentos privilegiados en conseguir ventajas ante el Rey. Debe subrayarse la relevancia de la nobleza aragonesa, con amplia formación académica y europeísta, o de los mercaderes mediterráneos, motor económico de esta Corona. Instituciones como el *Justicia Mayor* o las *Hermandades* representan los intereses de los estamentos altos (aunque con pretexto de beneficiar al pueblo) en conservar su Derecho foral y costumbres ante la amenaza del poder del Rey.

7) Pero la conquista de situaciones que reconociesen y garantizasen derechos humanos ha sido lenta en la Historia. Hasta el siglo xvii no se abrió paso la idea de los Derechos del hombre ni se comenzó a estructurar una teoría sobre ellos, en concreto en el mundo angloamericano. Por ello, admitir el reconocimiento de estos derechos, lograr que los Estados estableciesen procedimientos de garantía, o alcanzar las Declaraciones supranacionales con acatamiento prácticamente universal no fue fácil. Poco a poco se fue pasando de las libertades estamentales a libertades generales. No será hasta después de las tragedias de la Segunda Guerra Mundial cuando se haga finalmente un reconocimiento internacional de Derechos Humanos (Declaración Universal de la ONU de diciembre de 1948).

JUAN CARLOS MONTERDE GARCÍA
Universidad de Cádiz (UCA)